Expediente: **102/23**
Carátula: **VARELA EDUARDO MARTIN Y OTROS C/ TALE MARIA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20140739597 - VARELA, EDUARDO MARTIN-ACTOR
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - TERAN NOUGUES, LEON-N/N/A
30716271648311 - DEFENSORIA DE MENORES DE LA IA. NOM, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - TERAN NOUGUES, JUAN SIMON-N/N/A
20140739597 - TORRES, ISMAEL RAMON-ACTOR
90000000000 - TERAN NOUGUES, VICENTE-N/N/A
23161935549 - MATTEO, MARIA SOFIA TERESA-DEMANDADO
90000000000 - TERAN NOUGUES, TOMAS EVARISTO-N/N/A
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20140739597 - NUÑEZ, NORBERTO NESTOR-ACTOR
20228778835 - TALE, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 102/23

H105035827136

JUICIO: VARELA EDUARDO MARTIN Y OTROS c/ TALE MARIA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°102/23.

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el incidente de nulidad deducido por la demandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 04/09/2024 la Sra María Sofía Teresa Matteo, en el carácter de representante legal de sus hijos menores de edad Tomás Evaristo Terán Nougués DNI 49151780; Juan Simón Terán Nougués DNI 51205986; y León Terán Nougués DNI 54567762, con el patrocinio del letrado Pedro Ignacio Bazan, interpuso nulidad y revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 28/08/2024, y requirió se tenga por presentada la contestación de la demandada y las defensas de fondo efectuadas por su parte en fecha 26/08/2024.

Respecto del recurso de nulidad, argumentó que el proveído atacado no tiene firma de magistrado y solo contiene la del Sr. Carlos Federico Luna como funcionario perteneciente a la Oficina de gestión asociada del trabajo interviniente en el presente proceso. Consideró que este último al no ser magistrado no tiene posibilidad de conceder o denegar derechos para lo cual refirió a lo previsto por la ley 9607. Entendió que el proveído en cuestión implica el decaimiento del derecho a contestar demanda y le impide el ejercicio de un derecho constitucional de defensa en juicio; por ello adujo

que, al haber sido dictado con total falta de competencia y jurisdicción de parte del funcionario referido, adolece del vicio infranqueable de nulidad absoluta.

A su vez, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, indicó que el efecto que causa el proveído atacado -de tener por incontestada la demanda- generaría una gravísima violación al derecho de defensa en juicio de sus hijos menores de edad. Remarcó que cualquier dificultad tecnológica que pueda haber impedido que la firma digital de su letrado patrocinante impacte en la contestación de demandada, de ninguna manera puede trascender en perjuicio del primigenio derecho y garantía constitucional de la defensa en juicio. Apuntó que el escrito de contestación de demanda fue presentado de puño y letra de su parte, lo que implica la exteriorización de la voluntad, a la vez que expresó que consta informáticamente también la firma electrónica de su letrado patrocinante, según consta en recepción del escrito en el sistema, en el hecho de haber usado su clave de usuario y haber, desde allí, subido el escrito de contestación de demanda, y cumplido con recaudos legales. Concluyó que la firma del escrito de contestación de demanda existe, y que la circunstancia de que la firma digital realizada por el letrado patrocinante no haya impactado en el sistema, de ninguna manera puede generar la aberratio procesal de tener por no contestada la demanda y, con ello, la indefensión absoluta y la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa. Refirió a una situación de inferioridad tecnológica y remarcó el hecho de haber sido firmada la presentación electrónicamente por el letrado patrocinante con su clave de usuario, y que, de otra manera, nunca podría haberse ingresado el escrito. Destacó que lo expuesto se trata de una postura exageradamente ritualista por parte del proveyente.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contestó el planteo de revocatoria mediante presentación de fecha 11/09/2024, y el planteo de nulidad mediante presentación de fecha 18/09/2024. Al responder el primero, hizo hincapié en el hecho de que la parte recurrente no ha acompañado comprobante o prueba alguna que acredite que en el escrito de contestación de la demanda obre la firma digital del letrado que patrocina a la Sra. Matteo; tras referir a lo normado por el artículo 99 de la ley 5233, enfatizó en que se trata de un escrito esencial y no de mero trámite la contestación de demanda, por lo que carece de existencia ante la falta de firma del letrado interviniente en la misma. A su vez, refirió a lo previsto en el reglamento de expediente digital respecto de la suscripción de las actuaciones judiciales y citó antecedentes jurisprudenciales en respaldo de su postura.

Al responder el segundo de los planteos, esgrimió que la parte nulidicente reconoce la facultad de las oficinas de gestión asociadas de dictar providencias simples, por lo que la providencia dictada se enmarca dentro de las funciones y facultades atribuidas a la oficina técnica. Puntualmente, resaltó que la providencia atacada no resuelve la admisión y/o denegación de un derecho o prueba, como pretende hacerlo entender forzadamente la parte recurrente; por el contrario, comprendió que la providencia atacada sólo se limita a no dar curso a una presentación que carece de un elemento fundamental para su existencia sin adentrarse a considerar, por no corresponder, respecto al contenido del libelo presentado. En esta línea, sostuvo que el dictado de la providencia en modo alguno afectó los derechos de la parte accionada, en virtud de que al ser inexistente su presentación no produce efecto jurídico alguno. Adujo que lo proveído se encuentra ajustado a derecho y que la recurrente señala que la carencia de firma del juez determinaría la nulidad de la providencia atacada, pero no acredita que en qué modo su omisión puede trascender en su perjuicio. Citó jurisprudencia en respaldo de ello. Por último, invocó que plantear la nulidad implica quitar eficacia y valor al acto cuestionado, lo que no comulga con el planteo de revocatoria, que implica cuestionar el criterio adoptado pero otorgando eficacia y validez al acto emitido.

En fecha 01/10/2024 se expidió la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, Dra. Ana María Rosa Paz, en relación al planteo de nulidad formulado; y en fechas 06/11/2024 y 04/07/2025 se expidieron

las Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad de la IV y I Nominación, respectivamente.

Mediante proveído de fecha 24/07/2025, se dispuso el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En primer término, corresponde resaltar que el artículo 2 inciso 6 de la Ley 9607 delimita expresamente las funciones de las Oficinas de Gestión Asociada, disponiendo que sus Secretarios o Directores podrán dictar providencias simples siempre que estas no impliquen la admisión o denegación de un derecho o de una prueba. Bajo esa pauta normativa, el proveído de fecha 28/08/2024 se encuadra, *prima facie*, dentro de las facultades de la autoridad firmante, en tanto la decisión adoptada se limitó a tener por no presentada la presentación en la que constaba la contestación de demanda de la Sra Matteo como representante legal de sus hijos menores de edad por carecer de firma digital del letrado patrocinante. De esta manera, en apariencia, no se habría configurado una restricción directa al ejercicio del derecho de defensa, dado que lo dispuesto en dicho proveído no impedía el cumplimiento de la carga procesal de contestar la demanda con la acreditación de la firma faltante.

Ahora bien, no obstante dicho proceder del funcionario actuante se adecuó a lo previsto por el artículo 8 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto dicha normativa prevé el supuesto de escritos presentados sin firma de letrado estableciendo que se los tendrá por no presentados y se devolverán al firmante, sin más trámites ni recursos, advierto que la aplicación de tal precepto no puede desligarse de un marco de razonabilidad que impone contemplar adecuadamente las circunstancias que rodean al caso en particular, ni tampoco del principio de tutela judicial efectiva, ya que las formas procesales son instrumentos al servicio de la justicia y no fines en sí mismos.

En este contexto, y de acertado modo, doctrina especializada, recordó que “el derecho procesal electrónico es, antes que electrónico, derecho procesal” (Camps, Carlos Enrique) subrayando que el formalismo no debe prevalecer sobre la garantía de defensa en juicio.

En este caso concreto que aquí me convoca, concurren circunstancias de singular relevancia que exigen ser ponderadas. En primer lugar, el escrito que se tuvo por no presentado sí fue suscripto por la representante legal de los menores -la Sra. Matteo-, lo que demuestra la intención clara de ejercer la defensa. A su vez, la actuación en defensa de menores de edad, implica una circunstancia que exige una especial protección conforme los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño (art 3: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”); asimismo, la presentación se realizó dentro del plazo legal y desde el usuario electrónico del invocado letrado patrocinante; y se dió cumplimiento con los pagos de recaudos legales. En dicho contexto, adelanto mi opinión en el sentido de que el defecto advertido y su naturaleza -la omisión de la firma digital del patrocinante- era un error subsanable, susceptible de ser corregido mediante la concesión de un plazo breve y razonable.

Advierto que en las condiciones concretas del caso bajo estudio, el exceso de rito evidenciado en la devolución de la presentación carente de firma del letrado patrocinante, en lugar de otorgar un plazo prudente y razonable a los fines de que se adecue y se cumpla con dicha formalidad, culminó exteriorizándose en una afectación concreta y efectiva del derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Tal como se expusiera, el proveído atacado únicamente satisfizo de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, sin haber tenido

presente las constancias específicas de la causa. Frente a ello, se impone una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de racionalidad, máxime cuando se corrobora la intervención de menores de edad cuyos derechos requieren especial tutela.

En este marco merece consideración el hecho de que las actuaciones digitales restan y afectan la inmediatez procesal que posibilitaría la adecuación de ciertos faltantes en tiempo oportuno, como ocurre en el caso que aquí me convoca con la firma del letrado patrocinante. Lo referido se evidencia en el hecho de que al tomar conocimiento la parte demandada de lo dispuesto en el proveído de fecha 28/08/2024, su plazo para contestar demandada ya se encontraba cumplido, y en la circunstancia de que al haber efectuado la presentación de fecha 26/08/2024 aún contaba con el plazo extraordinario del día siguiente -27/08/2024- para la contestación en plazo de la demanda.

De este modo, cuando la parte demandada se notificó de la observación ya no disponía de plazo legal para subsanar el defecto formal, lo que se exteriorizó en los hechos como una pérdida irreversible de la oportunidad de ejercer la defensa. De tal modo, una providencia que, a priori, podría calificarse como de mero trámite, en el caso concreto tuvo por efecto directo impedir el ejercicio de un derecho sustancial, es decir se tradujo en una denegatoria de derechos -excediendo las atribuciones de la Oficina de Gestión Asociada- y, como tal, requería de firma de magistrado.

Las particulares circunstancias de la causa deben ser la luz en la que se encuentre la interpretación adecuada de las normas a aplicar. Es decir, debe prevalecer un análisis contextual que articule normas, principios y garantías en juego, dejando de lado una aplicación automática y rígida de lo electrónico para volver la mirada a la justicia del caso. Adoptar una postura en contrario, basada en un rigorismo excesivo, privaría a los litigantes menores de edad representados por su madre del derecho a ser oídos y de hacer valer los derechos que invocaren.

En aquellos procesos donde se encuentran involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido una pauta interpretativa fundamental: el interés superior del menor debe orientar y condicionar toda decisión judicial.

En este sentido, se ha enfatizado la necesidad de evitar el excesivo rigorismo formal que pueda obstaculizar la efectiva protección de sus derechos, y se ha sostenido que las formas procesales no pueden ser utilizadas mecánicamente, desatendiendo la finalidad que las inspira y siendo, de este modo, incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Se comprendió que los jueces deben buscar soluciones que impidan la frustración de derechos que gozan de particular tutela constitucional. En este sentido, refirió que en procesos en los que intervienen menores de edad: "[...] los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional [...]" (CSJN, Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro" (Fallos: 324:122, 6/02/2001).

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada, representada por la Sra. Matteo. Ello, en tanto el proveído de fecha 28/08/2024, al tener por no presentada la contestación de demanda, importó no sólo un exceso de rigorismo formal, sino que en los hechos se tradujo en una denegación de derechos y no una simple providencia de trámite, resultando así viciado de nulidad por haber sido dictado por funcionario carente de competencia para ello.

En consecuencia, y teniendo presente la totalidad de las circunstancias referidas del presente caso, cabe dictar en sustitución el siguiente proveído: “Atento a que las presentaciones de fecha

26/08/2024 del letrado Pedro Bazán que anteceden CARECEN DE FIRMA DIGITAL, otórguese un plazo de 1 (un) día a los fines de que cumpla con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Expediente Digital.”

En virtud de lo considerado, el tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto en subsidio deviene abstracto. Así lo declaro.

COSTAS: Corresponde precisar, en primer término, que si bien el vicio del proveído que aquí se declara nulo se originó en la actuación de la Oficina de Gestión asociada, dicha actuación encuentra como causa inmediata la omisión de la firma del letrado patrocinante Bazán en la presentación que se tuviera por no presentada. Ello evidencia que, en lo que respecta a las costas generadas por la demandada, la responsabilidad no puede trasladarse en su totalidad a la parte, en tanto el defecto procesal provino del profesional interviniente. En consecuencia, en pos de una distribución prudencial de costas según la conducta procesal de las partes y sus representantes, se advierte ajustado a derecho, respecto de las costas generadas por la demandada, eximir de costas.

Ahora bien, en lo atinente a las costas generadas por la parte actora, cabe resaltar que el vicio en análisis -aunque derivado formalmente de la Oficina de Gestión- se encuentra enraizado en la falta de firma del letrado patrocinante, lo que justificó la estrategia de defensa desplegada por la parte actora. De allí que resulte razonable concluir que las tareas de defensa de la actora tuvieron sustento en una actuación atribuible a la demandada. De este modo, respecto de las costas generadas por la parte actora, corresponde imponerlas a la parte demandada recurrente. Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.ADMITIR EL PLANTEO DE NULIDAD deducido por la Sra María Sofía Teresa Matteo en representación de sus hijos Tomás Evaristo Terán Nougués DNI 49151780; Juan Simón Terán Nougués DNI 51205986; y León Terán Nougués DNI 54567762, en mérito a lo considerado. En consecuencia, revocar el proveído de fecha 28/08/2024 y, en sustitutiva, se provee lo siguiente: “Atento a que las presentaciones de fecha 26/08/2024 del letrado Pedro Bazán que anteceden CARECEN DE FIRMA DIGITAL, otórguese un plazo de 1 (un) día a los fines de que cumpla con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Expediente Digital.”

II.COSTAS: Como se consideran.

HÁGASE SABER. 102/23.FJPA

Actuación firmada en fecha 18/09/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0716fcc0-840d-11f0-8b94-4ffeeb615896